



Número de expediente:

RR/0905/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre el gasto por concepto de gasolina, vehículos y personal en el año 2021.



Fecha de la Sesión

25 de septiembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Presuntamente no respondió el sujeto obligado la solicitud de información del particular.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; y, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas** al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197, fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia

Recurso de Revisión número: **RR/0905/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0905/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Asimismo, **se impone una sanción de 150-ciento cincuenta cuotas** al **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 197, fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de García, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado presuntamente no proporcionó una respuesta a la solicitud de información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia de la Consejera Vocal María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0905/2024**; y señalándose como acto reclamado los establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 24-veinticuatro de junio de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado. El 05-cinco de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del término de 03 días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 02-dos de septiembre de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO. Retorno. En sesión ordinaria celebrada el 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, la Consejera Vocal María de los Ángeles Guzmán García, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de

Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito conocer el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregado por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien esta asignado el mismo, así como el motivo de dicho gasto, poniendo comisión, destino, comisión, oficio o solicitud realizada para el mismo, nombre del servidor publico que erogo el gasto, área a la que pertenece y objetivo de dicha comisión, en el año 2021, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad,

pruebas aportadas por la particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de la materia¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona, en parte conducente, que *“[...] no se me entrego ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se viola la ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información [...]”*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

¹ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. [...]

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular, fue omiso en desahogar la vista ordenada en el expediente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisos en formular los alegatos de su intención.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en este asunto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Nuevo León², de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

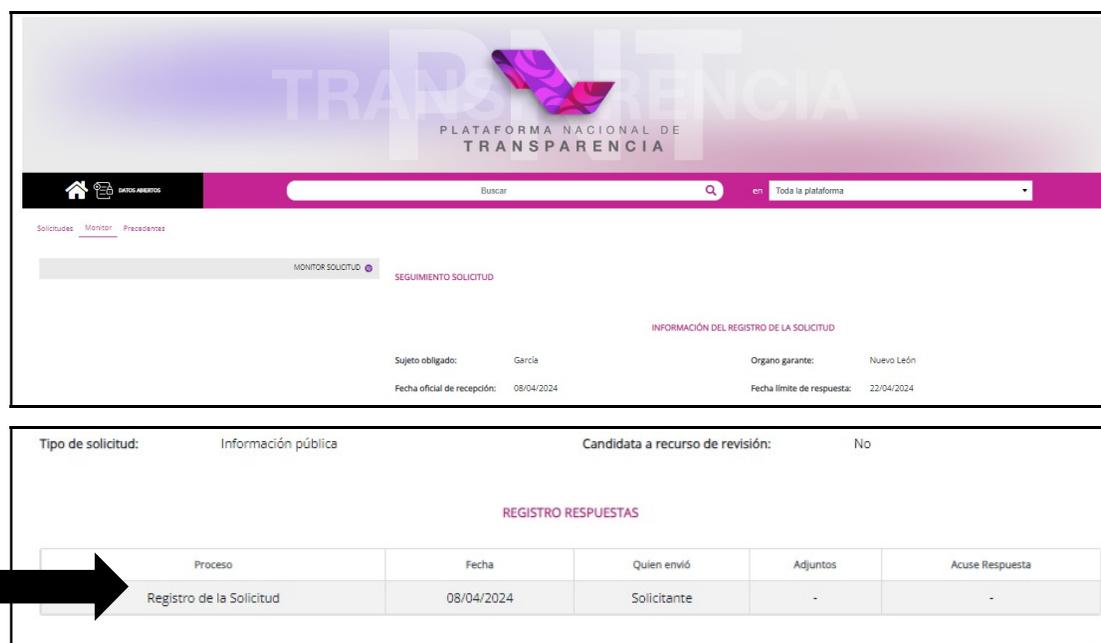
Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia³, se ingresó al apartado de “**monitor**”, posteriormente, se

² Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

³ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

ingresaron los datos relativos a la solicitud de información transcribiendo el número de folio, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.



TRANSPARENCIA
PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Buscar en Toda la plataforma

Solicitudes Monitor Procedimientos

MONITOR SOLICITUD SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: García Organo garante: Nuevo León
Fecha oficial de recepción: 08/04/2024 Fecha límite de respuesta: 22/04/2024

Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “**adjuntos**” y “**acuse de respuesta**”, donde se advierte que no se encuentra algún documento adjuntado por el sujeto obligado en estos apartados.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**

VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.”

En ese sentido, esta Ponencia Instructora con la finalidad de esclarecer lo antes mencionado, se procedió a realizar la revisión en este instituto para conocer si el sujeto obligado hizo de conocimiento alguna falla técnica en la Plataforma o su periodo vacacional de este 2024. Por lo que, una vez hecho lo anterior, efectivamente el municipio de García, Nuevo León, a través del Secretario de Ayuntamiento hizo constar el periodo de los días inhábiles del mencionado municipio. Donde de forma particular, se indica el periodo vacacional de primavera que comprende del 25-veinticinco de marzo al 05-cinco de abril del presente año. Lo anterior, se puede ilustrar con la siguiente imagen para mayor abundamiento:



Del documento en cuestión, se puede considerar que al momento de la presentación de la solicitud el 26-veintiséis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado se encontraba en periodo vacacional de primavera, días que fueron declarados inhábiles por el Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León. Razón, por lo que el registro de la solicitud

⁴ Página electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

se realizó hasta el 08-ocho de abril del presente año.

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, pues incluso no compareció a rendir el informe justificado, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular.

Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁵.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que de las constancias que integra el expediente y de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término señalado por la Ley de la materia.

⁵ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado entregó información la cual se estudiará a continuación.

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

G. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** el presente recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”.

En resumen, el particular solicitó conocer el gasto por concepto de gasolina en el año, desagregando por evento o carga de gasolina, vehículo utilizado, modelo, placas y a quien está asignado el mismo, así como el motivo del gasto poniendo comisión, oficio o solicitud realizada, nombre del servidor público que erogó el gasto, área a la que pertenece y el objetivo de dicha comisión, en el año 2021-dos mil veintiuno.

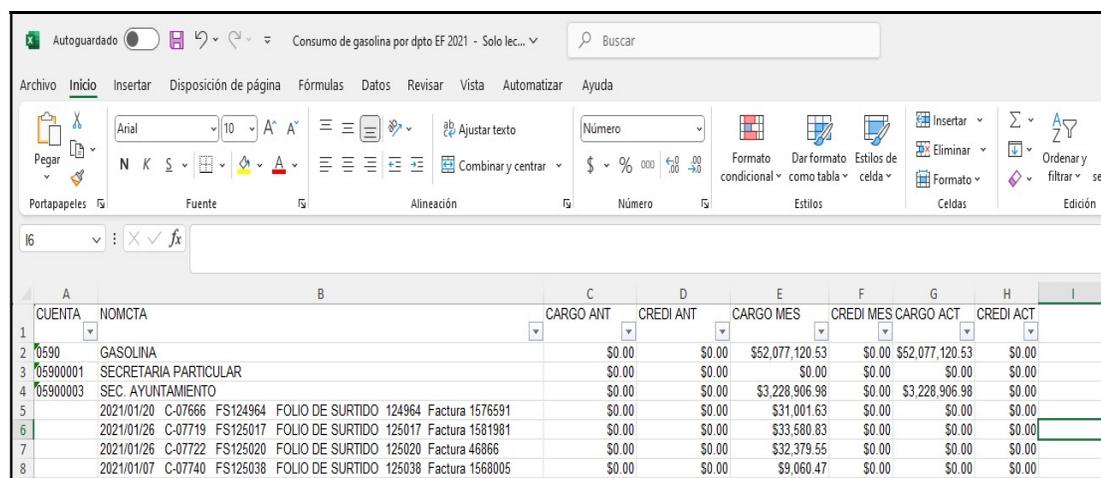
Luego, el sujeto obligado en fecha 02-dos de julio del 2024-dos mil veinticuatro, allegó el oficio STFYAM/OF-649/2024, donde pretende realizar manifestaciones, indicando que ponía a disposición la información en la modalidad de consulta directa y que anexaba en digital un formato Excel.

En atención al mencionado oficio, el 05-cinco de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando manifestaciones por medio del Sistema de Gestión Documental con el que

cuenta este instituto, del cual se advierte que realizó manifestaciones y allegó, a través de un enlace digital, documentos respecto a este expediente, por lo que, no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIÓ”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que básicamente indica que, para dar a conocer el gasto total del año, anexa el en digital el formato Excel correspondiente al reporte contable de consumo de gasolina del ejercicio 2021, del cual se trae a la vista en forma conducente:



A	B	C	D	E	F	G	H	I
CUENTA	NOMCTA	CARGO ANT	CREDI ANT	CARGO MES	CREDI MES	CARGO ACT	CREDI ACT	
0590	GASOLINA	\$0.00	\$0.00	\$52,077,120.53	\$0.00	\$52,077,120.53	\$0.00	
05900001	SECRETARIA PARTICULAR	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
05900003	SEC. AYUNTAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$3,228,906.98	\$0.00	\$3,228,906.98	\$0.00	
2021/01/20	C-07666 FS124964 FOLIO DE SURTIDO 124964 Factura 1576591	\$0.00	\$0.00	\$31,001.63	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2021/01/26	C-07719 FS125017 FOLIO DE SURTIDO 125017 Factura 1581981	\$0.00	\$0.00	\$33,580.83	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2021/01/26	C-07722 FS125020 FOLIO DE SURTIDO 125020 Factura 46866	\$0.00	\$0.00	\$32,379.55	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2021/01/07	C-07740 FS125038 FOLIO DE SURTIDO 125038 Factura 1568005	\$0.00	\$0.00	\$9,060.47	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

Pue bien, de la imagen anterior se advierte que del documento anexo se trata del reporte contable sobre el consumo de gasolina por departamento del ejercicio 2021. En ese sentido, se puede observar que, del mismo documento se indican las cantidades erogadas por concepto de GASOLINA, por factura, por departamento y el total en general, siendo este la cantidad de \$52,077,120.53; sin embargo, si bien, el formato está dividido por departamentos, lo cierto es que no en todos se cumple por completo con los doce meses del año 2021, es decir, se puede señalar algunos meses faltantes, lo cual la autoridad tampoco se pronuncia respecto a ellas, por ejemplo, la Oficina Ejecutiva, donde faltan los meses de abril, mayo, junio y diciembre del año en mención. Por lo que, derivado de ello, al faltar meses, no se puede tener certeza de que corresponda al gasto total del periodo solicitado por el particular, ya que la autoridad no se pronuncia sobre los periodos faltantes.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que, es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”**.

Por otro lado, tenemos que el sujeto obligado señaló que pone la información a disposición del particular mediante consulta directa de los documentos físicos que solicita.

Bajo el contexto ante aludido, es importante mencionar lo que establece el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

cual puede ser por escrito mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Teniendo en cuenta los agravios del particular esta Ponencia con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia⁸.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León⁹, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo de manera conducente lo que se ilustra únicamente con la siguiente imagen:

atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁸ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

⁹ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Fecha Última Respuesta: 08/04/2024	
Respuesta:	
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

De la imagen antes ilustrada, se evidencia que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁰.”**

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado¹¹, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹²”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE¹³”**.

En ese sentido, se tiene que él ya referido artículo 158 de la Ley de la materia¹⁴, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció en este asunto en concreto, ya que de las manifestaciones allegadas no se desprende la justificación del cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado,

¹¹ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹² Página electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹³ Página electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

¹⁴ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras

además, que no expresa un motivo razonable por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información solicitada.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158 de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁵”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**

modalidades.

¹⁵ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**
- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**
- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal,

específicamente en la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, ubicada en calle Gardenia, número 81, cruz con Jazmín, Colonia Benito Juárez y, en la Dirección de Egresos, ubicada en el Boulevard Heberto Castillo, número 200, cruz con Titanio, Colonia Paseo de las Minas, ambas direcciones en García, Nuevo León, de lunes a viernes, en horario de 08:00 a 17:00 horas.

Sin embargo, **no se determinó** la **caducidad** en que la información estaría a disposición, así como el **puesto y el nombre del servidor público** con quien el particular se tiene que dirigir para obtener la información.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹⁶”**.

Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, a la letra del artículo 24, fracción IX de la ley de la materia, y en el afán de fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la su accesibilidad, se hace del conocimiento que, existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; para tal, es el caso

¹⁶ Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los

de Google drive, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además de que cuenta con protecciones contra software malicioso; así también MEGA es un servicio de almacenamiento en la nube que otorga 20 GB de espacio en la nube.

Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido que en caso de que la información peticionada sea clasificada, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁷ emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

***Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia Instructora que, dentro de la tabla del consumo de gasolina por dependencia, exhibida durante el procedimiento, se advierte la Institución de Policía, por lo que, en cuanto al extracto de la solicitud de información relativa a quien esta asignado el vehículo, así como al nombre del servidor público que eroga el gasto.**

Es decir, se trata de información de elementos que están destinados a la seguridad pública dentro del municipio de García, Nuevo León.

Bajo ese contexto, **atendiendo a la naturaleza de la información**, correspondiente a los nombres de elementos destinadas a la seguridad pública del municipio, a consideración de esta Ponencia se estima que surten en la especie las hipótesis de **reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia**, relativas a que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal**

costos de entrega.

carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁷, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la

¹⁷http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la

materia y la Ley General.

En ese sentido, en cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁹”**, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que, de revelar **el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio**, ya sea que tengas funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Seguridad Pública. Que, por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas** sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Por ello, **no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.**

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**²⁰, cataloga de manera

¹⁹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

²⁰ https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **El personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios,** y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al**

servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**²¹, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que los nombres de elementos de seguridad pública definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos encargados de la Seguridad Pública del Municipio, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- **Por otra parte, también resulta reservada la información relativa al extracto de la solicitud de información consistente en que se proporcione el vehículo utilizado, modelo y placas, esto en cuanto aquellos vehículos destinados a la seguridad pública.**

Toda vez que, se tratan de vehículos que están destinados al patrullaje

²¹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

de seguridad pública dentro del municipio de García, Nuevo León.

En ese sentido, **atendiendo a la naturaleza de la información**, correspondiente a las características de patrullas destinadas a la seguridad pública del municipio, a consideración de esta Ponencia se estima que se surte la hipótesis establecida dentro de la fracción X del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a **que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Al respecto la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**²², cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I y que al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los **Municipios**, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

La referida hipótesis se confirma con el artículo Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León²³, que al efecto dispone.

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados

²² Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

²³ Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Por lo tanto, teniendo en mente la solicitud del particular, es que se considera que, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que poner en conocimiento de la sociedad la información detallada del Municipio en materia de seguridad, como saber la cantidad de unidades obtenidas, así como la descripción y capacidad de las unidades destinadas a la Seguridad Pública del municipio, se podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción.

Menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el municipio.

Pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de su labor.

A mayoría de razón, los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señalan que se podrá considerar como **información reservada**:

Aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso.

En conclusión, dar a conocer la información solicitada, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información de referencia debe ser **reservada**, pues el uso que se les da es de naturaleza operativa, lo anterior de conformidad con el artículo 138, fracción X, de la ley de la materia, en relación con los artículos Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo tanto, **el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.**

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, **en cuanto al gasto por concepto de gasolina y Diesel, en lo que corresponde a la corporación de Seguridad del Municipio, éste se deberá proporcionar de forma general**; es decir, el gasto efectuado en el período solicitado, por dicho concepto, sin proporcionar la desagregación requerida por el ahora recurrente, tomando en cuenta los parámetros antes indicados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR**

la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información solicitada, en la modalidad requerida.

Asimismo, en cuanto a la información **en materia de seguridad pública, se ordena al sujeto obligado, elaborar el acuerdo de reserva correspondiente**, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo.

En la inteligencia que, **en cuanto al gasto por concepto de gasolina y Diesel, en lo que corresponde a la corporación de Seguridad del Municipio, éste se deberá proporcionar de forma general**; es decir, el gasto efectuado en el período solicitado, por dicho concepto, sin proporcionar la desagregación requerida por el ahora recurrente, tomando en cuenta los parámetros antes indicados.

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las pautas y directrices previstas en los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***²⁴.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar al particular, el acuerdo de reserva que se ordena, así como la confirmación de dicha clasificación por su Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** o bien, a través del correo electrónico señalado en el recurso para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia²⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

²⁴https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

²⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”²⁶**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁷**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o

²⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. Aplicación de sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la referida Ley de la materia²⁸, es una atribución del Pleno de este Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda. Y a su vez, el artículo 197 de esa misma Ley²⁹, determina los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, previéndose como causa de sanción, específicamente en su fracción I, **“la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley”**.

Por lo tanto, este Instituto de Transparencia puede imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la Ley de la materia.

Lo anterior, pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplan con lo preceptuado por la Ley de Transparencia del Estado radicó en garantizar a

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

²⁸ Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y V. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, Determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

²⁹ Artículo 197. Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta

los particulares el respeto al derecho humano de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Ahora, es importante señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia, lo establecido por los artículos 3 fracción LI y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³⁰, en lo particular del artículo 3, el inciso g) del cual define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias y, respecto al artículo 23, refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas,

Si en el actual expediente la autoridad señalada como sujeto obligado es el **MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, conviene señalar que acorde a los artículos 15 primer párrafo, 17 fracción I y 33 fracción X, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León³¹, el *Ayuntamiento*: Es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada municipio, y representará la autoridad superior en el mismo, para todos los efectos.

Ley; [...]

³⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] LI. Sujetos obligados: a) El Poder Legislativo, conformado por la legislatura local, así como el organismo de fiscalización correspondiente, Diputación Permanente o equivalente, grupos legislativos o análogos, comisiones, comités, mesas, juntas, fideicomisos o fondos públicos y cualquiera de sus órganos; b) El Poder Ejecutivo, conformado por sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos o fondos públicos y los demás que sean equiparables; c) El Poder Judicial, incluido el Consejo de la Judicatura, y sus fideicomisos o fondos públicos; d) Las empresas productivas del Estado, y sus fideicomisos o fondos públicos; e) Los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos; f) Los tribunales administrativos estatales, y sus fideicomisos o fondos públicos; g) Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos; h) Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Públicas, y sus fideicomisos o fondos públicos; i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos; j) Cualquier entidad, programa, fondo o fideicomiso sujeto a control presupuestario o que ejerza recursos públicos o provenientes del aseguramiento o decomiso de bienes; y k) Cualquier otro órgano o autoridad estatal o municipal. Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

³¹ Artículo 15.- El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo [...] Artículo 17.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros: I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; [...] Artículo 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...] X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental: a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de la materia; [...]

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Municipio de García, Nuevo León, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquel al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, el sujeto obligado en fecha 02 de julio del 2024, allegó a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número SCTM/MG/867/2024, suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, del cual se advierte que realiza manifestaciones y anexa documentos respecto al RR/0905/2024, de entre los cuales destaca el oficio número SCTM/MG/195/2024 con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día 01 de abril de 2024, tal y como se muestra enseguida:



MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

R 01 ABR 2024 **O**
RECIBIDO
POR: *Mayra*
HORA: *10:14*

Oficio No. SCTM/MG/195/2024
Expediente SA/VPN/096/2024
Folio Plataforma Nacional 191113524000096
Asunto: Solicitud de Acceso a la información
García, Nuevo León a 26 de Marzo del 2024

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, así mismo hago de su conocimiento que se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

[...]

Todo lo precedente con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal correspondiente al Periodo Constitucional de Gobierno 2021-2024, 9 y 23 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León y demás relativos de los ordenamientos en cita.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente y reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

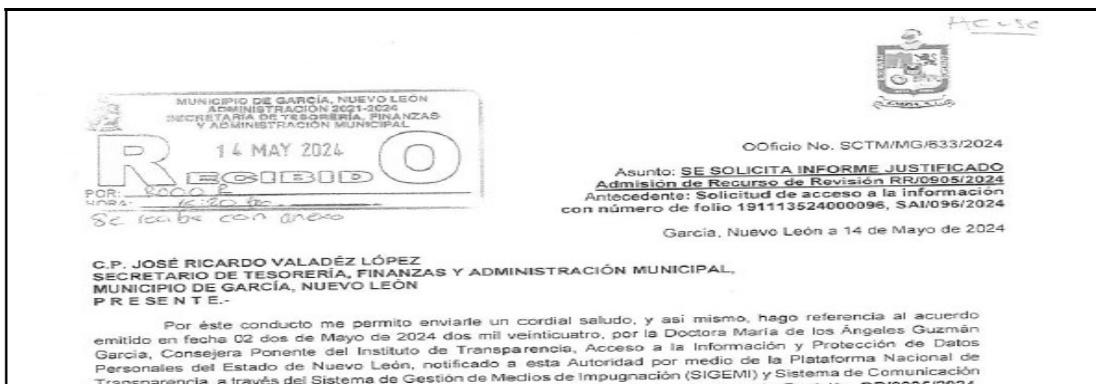
ATENTAMENTE



LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

De las imágenes anteriores, se desprende que el 01 de abril del año en curso, la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fue notificada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León de la solicitud de acceso a la información de interés del particular, donde se establecieron los supuestos y términos para dar respuesta a la misma, tal y como lo señala el ordenamiento municipal citado en líneas anteriores.

También, se adjuntó la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/633/2024, suscrito Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León en fecha 14 de mayo del año que transcurre, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día 14 de mayo de 2024, tal y como se muestra enseguida:



MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

RECIBIDO
14 MAY 2024

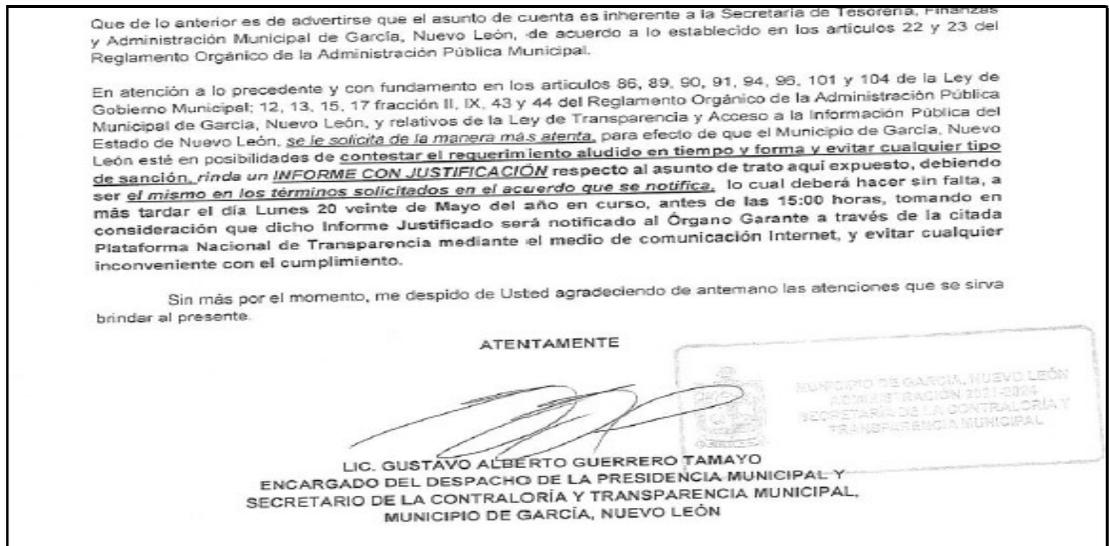
POR: [Signature]
MPA: [Signature]
SC recibe con gusto

OOficio No. SCTM/MG/633/2024
Asunto: SE SOLICITA INFORME JUSTIFICADO
Admisión de Recurso de Revisión RR/0905/2024
Antecedente: Solicitud de acceso a la información
con número de folio 19111352400096, SAI/096/2024
García, Nuevo León a 14 de Mayo de 2024

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Por éste conducto me permito enviarle un cordial saludo, y así mismo, hago referencia al acuerdo emitido en fecha 02 dos de Mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por la Doctora María de los Angeles Guzmán García, Consejera Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, notificado a esta Autoridad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación

[...]



Donde, de las imágenes anteriores, se puede advertir que en fecha 14 de mayo del 2024, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León requirió mediante oficio al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el informe justificado requerido en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, es pertinente indicar que, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el sujeto obligado haya realizado manifestaciones tendentes a responder la solicitud de acceso a la información, o incluso a rendir informe justificado, a pesar de que esta Ponencia, en ejercicio de los principios del debido proceso y el derecho a que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia, de conformidad con nuestra Carta Magna, se notificó por oficio en el recibo oficial de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, en fecha 12 de agosto del presente año, a través del acuerdo conducente, las manifestaciones allegadas por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, lo anterior, para que en un término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestaran lo que a su derecho convenga, siendo omisos en realizar lo conducente. Derivado de lo anterior, se trae a la vista, de forma conducente, el oficio OF-INFONK-SE-DAJ-CN-2997-2024:



De la imagen anterior, se advierte que el sello de recibido en fecha 13 de agosto del presente año, por la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León quien, como ya se dijo, se le otorgó el término 03 días hábiles para realizar las manifestaciones correspondientes, es decir, tenía hasta el día 16 de agosto del presente año, sin embargo, **la autoridad fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada.**

En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Se puede concluir que el **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, es el responsable por los actos y omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, al ser el responsable directo de la Administración Pública Municipal y, en consecuencia, sobre la persona física que tenga tal carácter al momento de cometerse las infracciones, deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA³²”**.

Del criterio aludido, se desprende que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo determinado en la Ley y no así a la Unidad Administrativa. Al acreditarse la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, resulta indiscutible que, ante la omisión de la autoridad demandada, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley**.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados poseen la obligación de atender los requerimientos establecidos en la citada Ley, emitidos por este órgano garante. Obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta a una solicitud de información en los plazos señalados por parte de un sujeto obligado lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

Para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y,

³² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009360>.

4. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

El artículo 6 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes**. Del mismo modo, el numeral 162 fracción VI, de la Constitución del Estado de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio consecuente y conforme a los artículos 197 fracción I, y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción **la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con una multa de 150-ciento cincuenta a 250-doscientas cincuenta cuotas**.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta necesario precisar que al momento del incumplimiento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es importante señalar que, como se observó anteriormente, las solicitudes realizadas para otorgar respuesta fueron dirigidas al C.P José Ricardo Valadez López, quien, a su vez, fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera.

Para mayor abundamiento, se trae a la vista, de forma conducente el Directorio de Municipios del Estado de Nuevo León³³, del cual pone a disposición los teléfonos y correos electrónicos de los Alcaldes y Secretarios de los 51 municipios del Estado de Nuevo León, de la forma siguiente:

³³ Página electrónica: <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon>)

**SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**
C.P. José Ricardo Valadez López
Secretario
Casa del Ayuntamiento
Blvd. Heberto Castillo No. 200
Col.: Paseo de las Minas
García, N.L. CP: 66001
81 8124-3900, 81 8124-8800 Ext. 8801, 81 8124-8801
tesoreriamunicipio@garcia.gob.mx
www.garcia.gob.mx

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía información relativa a las autoridades Estatales y Gobiernos municipales del Estado.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR .”**

En este orden, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción II, 168, fracción VI, 167, 192 y 198, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **ciudadano José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, **la sanción correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas**, al momento de cometerse la infracción, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil**

doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Se entiende por cuota la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024, publicada por el INEGI. Lo anterior deriva de multiplicar la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), por las ciento cincuenta cuotas referidas con anterioridad.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al **ciudadano José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León** (al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso), la multa mínima que prevé las fracciones I del artículo 198, en relación con el ordinario 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada identificada bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO**³⁴.

Ahora bien, conviene precisar que para el cobro de las multas que imponga este Instituto debe informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubiere impuesto, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, acorde con el artículo 206 de la Ley de la materia³⁵.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León³⁶, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría

³⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176931>.

³⁵ Artículo 206. Las multas se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, para lo cual se le deberá informar de las que hubieren sido impuestas. Dichas multas tendrán el carácter de créditos fiscales, debiendo dicha autoridad fiscal presentar informes mensuales a la Comisión sobre el estado que guarda la ejecución de las multas.

³⁶ Página electrónica: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion

de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto, este órgano colegiado considera necesario determinar que se consideran *créditos fiscales*, aquellos los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León³⁷.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 20 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado³⁸, la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de estos. Por lo que se concluye que le corresponde a esa Dirección requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones

_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/.

³⁷ Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

³⁸ Artículo 16. Además de las señaladas en el artículo 7, la Dirección de Créditos y Cobranzas tiene las siguientes atribuciones: I. Notificar, en forma personal y/o electrónica, según proceda, las resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, además de aquellos cuya notificación le sea solicitada por otras unidades administrativas de la propia Secretaría y requerir el pago de los mismos. [...]"

administrativas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al **ciudadano José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León y**, al ser quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso, en términos del presente considerando.

Finalmente, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se determina imponer al ciudadano **José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, la sanción correspondiente a **150-ciento cincuenta cuotas**, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, 54 fracciones III, IV y V, 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en atención a los razonamientos expuestos en esta resolución definitiva.

TERCERO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **José Ricardo Valadez López**, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos;** y, **por OFICIO, a la autoridad recaudadora correspondiente.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo

anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS.** CONSEJERO VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.